ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR AMBOS PRINCIPIOS Y DE JEFES DELEGACIONALES, SEAN IMPRESOS LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SOLICITADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; CONVERGENCIA; ALIANZA SOCIAL Y FUERZA CIUDADANA, CON LOS CUALES LA CIUDADANÍA QUE VA A EMITIR SU VOTO, LAS AUTORIDADES Y LOS DIVERSOS ACTORES ELECTORALES LOS IDENTIFICAN.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
- Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, acorde con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 3. Que según lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la impresión de materiales electorales, así como a la preparación de la jornada electoral.
- 4. Que en términos del párrafo segundo, del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
- 5. Que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Código Electoral del Distrito Federal.
- 6. Que en términos de lo previsto por el artículo 9º, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se

elegirá un suplente; y los candidatos por los principios de mayoría y representación proporcional que postulen los Partidos Políticos no podrán exceder del 70 por ciento para un mismo género.

- 7. Que el artículo 18, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, prescribe que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
- 8. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código de la materia, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19 del Código en comento.
- 9. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en dicho Código, en el proceso electoral.
- 10. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 11. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos entre los que se encuentra, el Consejo General, que es su órgano superior de dirección.
- 12. Que el artículo 60, fracciones XVII, XVIII y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.

- 13. Que en términos de lo previsto por el artículo 71, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Presidente del Consejo General, entre otras atribuciones, recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos, cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
- 14. Que según lo dispuesto por el artículo 74, incisos b), e) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, cumplir los acuerdos del Consejo General; apoyar a este órgano superior de dirección, al Presidente del mismo y a sus Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; y lo demás que le sea conferido por el citado ordenamiento jurídico y por este órgano colegiado.
- 15. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene, entre otras, la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, según lo establece el artículo 77, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.
- 16. Que el artículo 78, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tiene la atribución de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y el material electoral autorizado.
- 17. Que en términos del artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos y los ciudadanos.
- 18. Que con sustento en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales, deberán celebrarse el domingo 6 de julio de 2003.
- 19. Que la preparación de dicha elección inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 10 de enero del año 2003 y concluirá al iniciarse la jornada electoral del 6 de julio del año en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
- 20. Que el artículo 142 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina dicho Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, los candidatos a Diputados por ambos principios que postule cada Partido Político no podrán exceder del 70% de mismo género; y que dichos Partidos Políticos no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes

- cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 21. Que en uso de la atribución establecida en el artículo 60, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General, en sesiones celebradas el 12 y 26 de mayo de 2003, aprobó los Acuerdos para el registro de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, y a Jefes Delegacionales; y de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, respectivamente. Asimismo, en sesión de fecha 31 de mayo del año en curso, aprobó diversas sustituciones.
- 22. Que los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, han presentado diversos escritos ante este Instituto, por medio de los cuales solicitan, que en las boletas electorales, sean impresos los nombres de algunos de sus candidatos, con los cuales la ciudadanía que va a emitir su voto, las autoridades y los diversos actores electorales los identifican, tal y como se señala en los anexos I y II, mismos que forman parte del presente Acuerdo.
- 23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, para registrar un candidato a ocupar un cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá acompañar, entre otros documentos, la copia del acta de nacimiento del candidato respectivo, a fin de acreditar, entre otros requisitos, el nombre completo del mismo.
- 24. Que en cabal cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, que entre otros rigen a la materia electoral, previstos en el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral cobra vital relevancia que el nombre del candidato registrado, se consigne en las boletas electorales de conformidad con la realidad social que al respecto impere; es decir, que el bien jurídico a tutelar en casos de esta naturaleza, hace necesario que la autoridad electoral ofrezca a la ciudadanía, la propuesta de los Partidos Políticos traducida en candidatos cuyo nombre identifique plenamente el electorado.
- 25. Que este órgano superior de dirección advierte, que sin perjuicio de lo previsto por la normativa civil aplicable y sin sustituirse en la competencia de autoridades, ni prejuzgar sobre la cuestión del correcto nombre de la persona que como candidato de un Partido Político se propone a la ciudadanía para que ocupe un cargo de elección popular, con base en las razones expuestas en los considerandos que anteceden, es necesario en materia electoral, dejar, como ya se dijo, plenamente identificada para la ciudadanía a la persona que se registra como candidato, con base en el reconocimiento que del mismo hace su comunidad.

26. Que en razón de lo antes expuesto y en cabal cumplimiento al principio de certeza aludido, este órgano colegiado estima procedente que en las boletas que serán utilizadas por el electorado el próximo 6 de julio, se consignen los nombres de los candidatos propuestos por los diversos Partidos Políticos, con los cuales la ciudadanía que va a emitir su voto, las autoridades y los diversos actores electorales los identifican, sin que sea obstáculo para ello, que no siempre concuerde exactamente con el nombre consignado en el acta de nacimiento expedida por el Oficial, Juez o funcionario del Registro Civil de que se trate, destacando que en estos casos, se ha constatado con testimonios rendidos ante Notarios Públicos y en su defecto, con las demás documentales y elementos de convicción que integran el expediente de registro respectivo, que se trata de la misma persona que fue registrada por el Partido Político postulante.

Los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, encuentran apoyo en dos tesis relevantes emitidas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismas que se transcriben a continuación:

"INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Guanajuato y similares). En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral. lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de



diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, adminiculados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.

Sala Superior. S3EL 104/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar."

EL REGISTRO REQUISITOS PARA "ELEGIBILIDAD, CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE. Aun cuando el artículo 144, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, establece que para el registro de candidatos el partido político postulante debe acompañar, entre otros documentos, copia de su acta de nacimiento, ello no debe entenderse en sentido restrictivo, habida cuenta que dicha constancia puede llegar a modificarse por la autoridad competente a solicitud del interesado, con el fin de adaptarla a la realidad social o individual, de donde se concluye que las autoridades electorales están facultadas para considerar otros elementos de convicción que obren en el expediente, encaminados a corroborar que el nombre con el que se solicitó el registro de un candidato, es con el que se identifica en todos los actos públicos y privados, como sucede, verbi gratia, con la resolución judicial que ordena a la autoridad del Registro Civil la modificación del acta de nacimiento respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2000. Partido de la Revolución Democrática. 22 de mayo de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

 \mathcal{A}

6

TESIS RELEVANTE: TEDF006.2EL1/2001

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001."

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo, 7º, 9º, párrafos primero y segundo, 18, párrafo primero, 19, 24, fracción I, inciso a), 52, párrafos primero y segundo, 54, inciso a), 60, fracciones XVII, XVIII y XXVI, 71, inciso I), 74, incisos b), e) y s), 77 inciso g), 78, inciso a), 134, 136, 137, párrafo segundo, inciso a), 142, 144, fracciones I, inciso a) y II inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba que en las boletas electorales para las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y de Jefes Delegacionales, sean impresos los nombres de los candidatos solicitados por los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, con los cuales la ciudadanía que va a emitir su voto, las autoridades y los diversos actores electorales los identifican, en los términos del presente Acuerdo y de los anexos I y II que forman parte del mismo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realice la anotación marginal respectiva en los libros correspondientes al registro de los candidatos a los puestos de elección popular, en los términos de los anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, proveer lo necesario para que en las boletas electorales, correspondientes a las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y de Jefes Delegacionales, sean impresos los nombres de los candidatos solicitados por los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, con los cuales la ciudadanía que va a emitir su voto, las autoridades y los diversos actores electorales los identifican, en los términos del presente Acuerdo y de los anexos I y II que forman parte del mismo.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 Consejos Distritales y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Vavier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

ANEXO I DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR AMBOS PRINCIPIOS Y DE JEFES DELEGACIONALES, SEAN IMPRESOS LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SOLICITADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; CONVERGENCIA; ALIANZA SOCIAL Y FUERZA CIUDADANA, CON LOS CUALES LA CIUDADANÍA QUE VA A EMITIR SU VOTO, LAS AUTORIDADES Y LOS DIVERSOS ACTORES ELECTORALES LOS IDENTIFICAN.

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITO/LUGAR EN LA LISTA	CANDIDATO COMO LO	NOMBRE DEL CANDIDATO COMO LO SOLICITA EL PARTIDO POLÍTICO
PAN	XXIV	ROBERTO JESÚS REMES TELLO DE MENESES	ROBERTO REMES TELLO DE MENESES
	23	MARTHA GUADALUPE LIMÓN AGUIRRE	MARTHA LIMÓN AGUIRRE
PRD	V	RIGOBERTO FIDENCIO NIETO LÓPEZ	RIGOBERTO NIETO LÓPEZ
	XX	CASSIO GIACOMO JANITZIO ANTONIO FONTANOT Y ACEVES	CASSIO FONTANOT Y ACEVES
	XXVII	MARÍA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI	E
	XXXII1 .	RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ	ANEXO
PT	17	CARLOS VILLALVA BAUTISTA	, so/ > 1 :
PVEM:	XXXVIII	FERNANDO SAUCEDO ÁVALOS	FERNANDO SAUCEDO
	XL.	ROSA MARÍA BONILLA GONZÁLEZ	ROSY BONILLA
CONVERGENCIA	IX	PAULA MARTÍNEZ CABAÑAS	PAULINA MARTÍNEZ CABAÑAS
	XXV	MARGARITA MARÍA GUADALUPE DEL REAL OÑATE	MARGARITA DEL REAL OÑATE



PARTIDO POLÍTICO	DISTRITO/LUGAR EN LA LISTA	NOMBRE DEL CANDIDATO COMO LO APROBÓ EL CONSEJO GENERAL	NOMBRE DEL CANDIDATO COMO LO SOLICITA EL PARTIDO POLÍTICO
FUERZA CIUDADANA	I	VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ALFARO	VÍCTOR M. HERNÁNDEZ ALFARO
	II	SALVADOR AGUSTÍN ARTEAGA CERNA	SALVADOR A. ARTEAGA CERNA
		ÁNGEL YEOVANY BONILLA RIVERA	A. YEOVANY BONILLA RIVERA
	III	RENÉ CRISANTO ALPÍZAR RAMÍREZ	RENÉ C. ALPÍZAR RAMÍREZ
	IV	JESÚS REY RAYA RAMOS	JESÚS R. RAYA RAMOS
	VII	ANTONIO MAURICIO VILLADA Y VILLADA	ANTONIO VILLADA Y VILLADA
	XI	RUFINA MAGDALENA OJEDA LIMA	MAGDALENA OJEDA LIMA
	XXIII	ROQUE ISAAC VICTORIA RIVERA	ROQUE I. VICTORIA RIVERA
	XXV	IVETTE CRISTINA OLVERA HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
	XXVIII	VIRGINIA TERESA SOSA HERNÁNDEZ	V. TERESA SOSA HERNÁNDEZ
	XXIX	MANUELA DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ	MANUELA HERNÁNDEZ PÉREZ
	XXXIII	LUIS HÉCTOR CEREZO MORENO	LUIS CEREZO MORENO
	XXXV	MARÍA MAGNOLIA GALICIA CASTILLO	MA. MAGNOLIA GALICIA CASTILLO
	XXXVII	LEÓN PÉREZ DE LEÓN MENDOZA	LEÓN PÉREZ DE LEÓN M.
CANDIDATURA COMÚN:	XVII	NORMA ENRIQUETA BASILIO SOTELO	
PRI, PVEM y FC	IIVX	GRISELDA KARYNA GARCÍA	KARYNA GARCIA CASTILLO



ANEXO II DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR AMBOS PRINCIPIOS Y DE JEFES DELEGACIONALES, SEAN IMPRESOS LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SOLICITADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; CONVERGENCIA; ALIANZA SOCIAL Y FUERZA CIUDADANA, CON LOS CUALES LA CIUDADANÍA QUE VA A EMITIR SU VOTO, LAS AUTORIDADES Y LOS DIVERSOS ACTORES ELECTORALES LOS IDENTIFICAN.

PARTIDO POLÍTICO	DELEGACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO COMO LO APROBÓ EL CONSEJO GENERAL	; ANEXO
PAN	GUSTAVO A. MADERO	TERESITA CALZADA ROVIROSA	2
PRD .	MIGUEL HIDALGO	AGUSTÍN EMILIO JOSÉ BARRIOS GÓMEZ SEGUÉS	AGUSTÍN BARRIOS GÓMEZ SEGUÉS
PVEM	TLÁLPAN	PEDRO MIGUEL HACES BARBA	PEDRO HACES
	CUAUHTÉMOC	IRMA CONSUELO CIELO SERRANO CASTRO DOMÍNGUEZ	IRMA SERRANO
PAS	GUSTAVO A. MADERO	PIPINO ISIDRO CUEVAS GONZÁLEZ	PIPINO CUEVAS
FUERZA	GUSTAVO A. MADERO	VERÓNICA DOLORES MORENO RAMÍREZ	VERÓNICA MORENO RAMÍREZ
CIUDADANA	TLÁHUAC	JOSÉ JULIO CHIRINOS NOGUERÓN	JULIO CHIRINOS N.
CANDIDATURA COMUN: PRI, PVEM y FC	ÁLVARO OBREGÓN	ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO	ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO
CANDIDATURA COMÚN: PVEM, PT y CONVERGENCIA	GUSTAVO A. MADERO	GONZALO PEDRO BÁRBARO ROJAS ARREOLA	GONZALO ROJAS ARREOLA
CANDIDATURA COMÚN: FC y PAS	IZTAGALGO	JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR	JORGE CRUZ BALTAZAR
CANDIDATURA COMÚN: PRI y FC	MIGUEL HIDALGO	CARLOS ARMANDO GIRÓN GUTIÉRREZ	CARLOS GIRÓN



